

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 056-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00023-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Wilmar de Jesús Albanés Mejía.	Se termina proceso por pago total de la obligación y ordena levantar las medidas cautelares dentro de este mismo asunto.	03-06-2021
2019-00042-00	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A.	Carlos Mario Álvarez Montoya.	Por cuanto la parte ejecutante a través de curador ad-litem renunció a la práctica de las pruebas solicitadas se ordena correr traslados por el termino de tres días a las partes para que alleguen sus alegatos de conclusión en el presente asunto.	03-06-2021
2020-00033-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Jairo Anibal Rodriguez Delgado.	Se aprueba liquidación de crédito.	03-06-2021
2020-00045-00	Ejecutivo mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Deisy Johana Jaramillo Granda.	Dado que no hay pruebas para practicar este Despacho ordena correr traslado por el términos de tres (3) días a las partes para que alleguen sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.	03-06-2021
2020-00046-00	Ejecutivo mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ivan Eladio Atehortúa Montaña	Dado que no hay pruebas a para practicar, este Despacho ordena correr traslado por el término de tres (3) días a las partes para que alleguen sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.	03-06-2021
2020-00052-00	Ejecutivo mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Edison Ariel Atehortúa Velásquez	Se aprueba liquidación de crédito	03-06-2021

**Fecha de Fijación: Junio cuatro (04) de 2021 8:00 A.M.**

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono  
861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCÓN  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., (03) tres de junio de dos mil veintiuno (2021)**

---

---

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A
Ejecutado	Wilmar de Jesús Álvarez Mejía
Radicado	05315 40 89 001 2019 00023 00
Providencia	Interlocutorio 230
Decisión	Terminación proceso por pago total de la obligación

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre solicitud de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar, presentada por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, referido dispone que **“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”**.

Ahora bien, mediante escrito aportado por el apoderado especial del Banco Agrario de Colombia S.A en conjunto con la apoderada general de la entidad Bancaria ejecutante solicitaron se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Dicho lo anterior se advierte que en el presente trámite el día 1° de septiembre del año 2020 se libró mandamiento de pago por las obligaciones insolutas N°725013780055883, N°725013780066891, y por la obligación N° 725014140021066, que estando el proceso en trámite posterior toda vez que se siguió adelante con la ejecución el día 21 de octubre del año 2019, la parte demandante mediante memorial allegado a esta judicatura vía correo electrónico solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez revisado dicho memorial se advierte que fue presentado tanto por el apoderado especial para este trámite ejecutivo como por la apoderada general de la entidad financiera Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez quien según se desprende de la escritura pública aportada N°0195 del primero de marzo de 2021, la misma cuenta con facultades según el numeral 10 de dicha escritura para terminar los procesos ejecutivos.

Conforme lo anterior en el presente caso la apoderada general de la entidad financiera quien cuenta con facultades para terminar los procesos ejecutivos solicita la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, configurándose así los supuestos de hecho para que se pueda dar por terminado el proceso, pues como lo es sabido un poder general y más como el entregado a la apoderada faculta al mandatario a actuar conforme a lo allí estipulado.

Siendo, así las cosas, y dado que las obligaciones se encuentran satisfechas en su totalidad, y máxime que se cumplen los presupuestos del artículo en cita para la terminación del presente proceso y además que se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE, ANTIOQUIA,

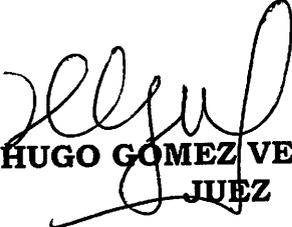
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso judicial, por pago total de las obligaciones reclamadas por el Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de WILMAR DE JESÙS ALVAREZ MEJÌA identificado con cédula de ciudadanía N° 8015373, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este mismo asunto.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria expídanse las respectivas comunicaciones.

**NOTÍFIQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
056 fijado el 04 junio de  
2021 a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Junio tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Carlos Mario Álvarez Montoya
Radicado	05315 40 89 001 2019 00042 00
Auto Sustanciación.	116

Una vez revisado el presente trámite encuentra el Despacho que en el mismo se surtieron los traslados respectivos y dado que la parte ejecutante por medio de curador ad litem renunció a la práctica de las pruebas solicitadas, por considerar que de los documentos aportados por la parte ejecutante, se extrae la prueba plena de las proposiciones con las que se pretende enervar el pago solicitado, este Despacho hará uso de la figura jurídica que señala el artículo 278 del Código General del Proceso, consistente en dictar sentencia anticipada, en tal sentido de conformidad con el artículo 133 N° 6 con la finalidad de evitar futuras nulidades se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días a las partes para que alleguen sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
 DEGUADALUPE  
 El auto que antecede se notifica por  
 anotación en estados electrónicos No.  
056 fijado el 04 junio de  
2021 a las 8:00 A.M.  
 Daniela Vásquez Tascón  
 Secretaria

108



**TARCISIO RUIZ BRAND**

**ABOGADO**

Medellín, viernes 21 de mayo del 2.021

DOCTOR

HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ.

SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

E. S. D.

[jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado: 053154089001 2019-00042 00

Tipo de proceso: Ejecutivo quirografario. Única instancia.

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A. NIT 800.037.800-8.

Ejecutado: ÁLVAREZ MONTOYA CARLOS MARIO, c. c. # 8'457.228.

Referencia: Renuncia a pruebas pedidas al proponer excepciones.

Respetuosamente, en atención a su auto en que se me requiere para manifestar la pertinente y necesidad de las pruebas solicitadas al proponer las excepciones, respetuosamente manifiesto mi renuncia a las mismas, pues de los documentos aportados por la parte ejecutante, se extrae la prueba plena de las proposiciones con las que se pretende enervar el pago solicitado.

Atentamente

TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND.

C. C. # 3'021.163 Bogotá.

T. P. # 72.178 C. S. de la J.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

---

---

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Jairo Aníbal Rodríguez Delgado.
Radicado	05315 40 89 001 2020- 00033- 00
Providencia	Interlocutorio 0228
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio el día primero 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día diez (10) de mayo de 2021 obrante a folios 46 por el doctor Carlos Andrés Bedoya Osorio en calidad de apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día catorce (14) de mayo del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día veinte (20) de mayo de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 50 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No.077 de abril doce (12) de 2021 obrante a folios 40 a 41, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

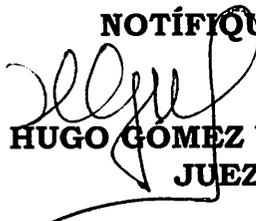
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**Primero: APROBAR** la liquidación de Crédito presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO el día diez (10) de mayo de dos mil veintiunos (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2020-00033-00.

**Segundo:** Advertir que la liquidación de crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes en los términos del artículo 446 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
056 fijado el 04 de junio de  
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Deisy Johana Jaramillo Granda
Radicado	05315 40 89 001 2020 00045 00
Auto Sustancación.	118

Una vez revisado el presente trámite encuentra el Despacho que en el mismo se surtieron los traslados respectivos y dado que se evidencia que no hay pruebas por practicar que requieran de la citación a audiencia, este Despacho hará uso de la figura jurídica que señala el artículo 278 del Código General del Proceso, consistente en dictar sentencia anticipada, en tal sentido de conformidad con el artículo 133 N° 6 con la finalidad de evitar futuras nulidades se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días a las partes para que alleguen sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 056 fijado el 04 junio de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Iván Eladio Atehortua Montaña
Radicado	05315 40 89 001 2020 00046 00
Auto Sustanciación.	117

Una vez revisado el presente trámite encuentra el Despacho que en el mismo se surtieron los traslados respectivos y dado que se evidencia que no hay pruebas por practicar que requieran de la citación a audiencia, este Despacho hará uso de la figura jurídica que señala el artículo 278 del Código General del Proceso, consistente en dictar sentencia anticipada, en tal sentido de conformidad con el artículo 133 N° 6 con la finalidad de evitar futuras nulidades se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días a las partes para que alleguen sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
056 fijado el 04 junio de  
2021 a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021)**

---

---

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Edison Ariel Atehortúa Velásquez
Radicado	05315 40 89 001 2020- 00052- 00
Providencia	Interlocutorio 0229
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dr. Carlos Andrés Bedoya Osorio el día primero 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día diez (10) de mayo de 2021 obrante a folios 39 por el doctor Carlos Andrés Bedoya Osorio en calidad de apoderado judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día catorce (14) de mayo del 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día veinte (20) de mayo de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 43 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio No.076 de abril doce (12) de 2021 obrante a folios 33 a 34, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

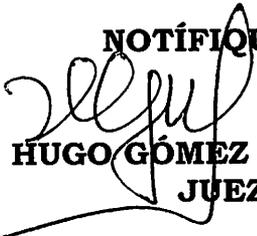
Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E:**

**Primero: APROBAR** la liquidación de Crédito presentada por el doctor CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO el día diez (10) de mayo de dos mil veintiunos (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2020-00052-00.

**Segundo:** Advertir que la liquidación de crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes en los términos del artículo 446 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
056 fijado el 04 de junio de  
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria